

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1913.)

NUM. 1.586.

Gobierno civil de la provincia.

SERVICIO AGRONÓMICO ANUNCIO.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo noventa y siete del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino y de lo acordado por el Ayuntamiento de Villacarralon, se hace público por medio de este anuncio, para que llegue á conocimiento de á cuantos pudiera interesar y muy especialmente á los dueños de las fincas limitrofes á las servidumbres pecuarias que existen en aquel término municipal y de los que concurren al deslinde verificado por aquel Ayuntamiento en el año 1887, que el amojonamiento de las referidas servidumbres dará principio por el sitio denominado

«Pradera de Valdicarias» el día diez y seis de Junio próximo venidero, sirviendo de base el referido deslinde, continuando despues las operaciones por donde acuerde la Comision que nombre dicho Ayuntamiento.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICION.

SEÑOR: El Decreto sometido hoy á V. M. se refiere á la Inspeccion de Primera Enseñanza, con la mira puesta, para su organizacion y funcionamiento, en estas dos necesidades primordiales: una, vigorizar la accion inspectora, convirtiéndola en verdadero órgano de relacion de este Ministerio para con todos los ámbitos de la Nacion; y otra, poner en mano de aquella, á tal efecto, todos los resortes necesarios para estimular y vigilar la funcion docente en lo respectivo á las primeras letras, asignando á los Inspectores, sobre las que ya tenían, las que hasta ahora han sido atribuciones de las Juntas provinciales y municipales, para que se hallen más libres de la influencia local, no siempre inspirada en altos motivos de cultura, y

atendidos con más eficacia, dándoles una independencia de las Juntas, que no les concedía el régimen anterior, y con ella una más estrecha responsabilidad ante el Poder público.

El fin del presente Decreto es establecer una fácil, y por lo mismo provechosa distribucion de funciones; con lo cual no sólo se pone en práctica lo que la buena administracion aconseja, sino que por feliz coincidencia, se satisfacen los deseos del Cuerpo mismo de Inspeccion expresados en las conclusiones de sus asambleas últimas, como fruto de la experiencia, que es el medio más seguro de conseguir el acierto en las reformas de las funciones administrativas.

La idea de la responsabilidad en que el nuevo régimen ha de constituir á los Inspectores de primera enseñanza, con motivo de la mayor amplitud que se concede á su esfera de accion personal, engendrará en todos, por su sola virtud, el noble afán de responder á la confianza que el Estado deposita en su diligencia y en su buena fé. Pero como es una condicion imprescindible de la realidad poner, junto al impulso espontáneo de los móviles internos en las severas imposiciones de la obligacion moral, la debida garantía del cumplimiento fiel de ésta, en relacion con un trabajo tan delicado y tan decisivo para el presente y para el porvenir de la vida nacional, entiende

de su deber el Ministro que suscribe convertir el Cuerpo de Inspectores en un organismo tan estrecho, en un encadenamiento tan riguroso, que la funcion inspectora alcance por igual á toda la serie, haciendo de modo que el que inspecciona se sienta á la vez inspeccionado en toda ocasion y momento; no sólo para que ello venga á determinar un medio siempre á mano de corregir abusos y castigar infracciones dando á la Sociedad el necesario reposo en la vigilancia del Gobierno; sino también ese fecundo anhelo por el bien público que inspira la solidaridad de un determinado fin á los encargados de hacerlo efectivo.

Hora es ya, Señor, de que la Inspeccion de primera Enseñanza al igual de todos los organismos análogos que se propone crear este Ministerio, pueda cumplir sus fines esenciales que en rigor son éstos: velar por la pureza de la funcion didáctica, siendo el que inspecciona modelo de austeridad y ejemplaridad de costumbres, y ofrecer al Poder público medios de que pueda llevar á cabo esa seleccion salvadora que en toda institucion permanente se impone como medio de vida, ese trabajo de saneamiento que demanda clamorosamente la opinion y que forma el asunto obligado de conferencias y artículos en que los oradores y publicistas, con aplauso unanime, señalan la corrupcion, flagelan á los desertores de su deber y demandan del Gobier-

no el remedio á ese grave estado de laxitud, en materia tan necesitada de todos los fervores de la vocacion individual.

Es esta de la enseñanza una batalla en que todos han de ser elementos útiles y animosos; de tal modo, que es preciso restar sin miramiento alguno al que flaquea; y el Ministro de Instrucción Pública sería el primero en flaquear, si no se consagra con preferencia á esta obra de regeneracion educativa, poniéndose á la cabeza de ella y siendo el primer Inspector de la enseñanza, á la cual todos y cada uno deben prestar, no el cumplimiento en frío de su deber, sino el esfuerzo caluroso, abnegado, heroico á veces, que pide el emplatamiento de la niñez en la vida social, sobre la base firme de un espíritu orientado por la verdad y fortalecido por la práctica del bien, en un cuerpo sano y vigoroso que engendre la confianza en el propio valer y despierte la idea de un porvenir luminoso y amplio.

Por virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1913.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Lopez Muñoz.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º El Cuerpo de Inspectores de primera enseñanza estará constituido por tres clases de funcionarios: los natos, los especiales y los profesionales.

DE LOS INSPECTORES NATOS

Art. 2.º Son Inspectores natos de Instrucción primaria, como de la enseñanza toda, los Consejeros de Instrucción Pública, sea cual fuere la Sección del Consejo á que pertenezcan. Para ejercer esa función no habrán menester encargo especial del Ministerio de Instrucción Pública, ni aun del propio Consejo; sino que en todo momento y lugar pueden y deben ejercitarla, tomando, cuando así lo estimen, aquellas iniciativas que el caso requiera para la depuracion de negligencias ó desaciertos personales de Inspectores y Maestros, ó

defectos de la organizacion docente en sí misma.

Art. 3.º Cuando un Inspector nato advierta la existencia de algún abuso por parte del personal docente, deberá hacerlo notar al Inspector profesional que corresponda, para que aplique la corrección debida; a no estándolo si su negligencia en la inspección hubiera contribuido á la existencia del abuso, ó poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para la formación del oportuno expediente, cuando á su juicio lo requiera la importancia del caso. El expediente se tramitará con informe del Consejo de Instrucción Pública, abarcando en él, tanto la falta inicial como la negligencia en la función inspectora.

Art. 4.º En el momento en que los Inspectores natos tengan conocimiento exacto de que alguno de los Inspectores profesionales lo cumple fielmente los deberes de su cargo, ó no mantiene ante el concepto público la austeridad propia de su alta misión, deberá intervenir como en los casos á que se refiere el artículo anterior, ya con la advertencia directa, dando cuenta en todo caso de las amonestaciones al Consejo de Instrucción Pública y al Ministerio y fundamentándolas, ya con la incoación de un expediente que en su día será sometido, previo dictamen del Consejo de Instrucción Pública, á la resolución del Ministerio. En todos los expedientes que se formen para depurar y exigir responsabilidades, se dará audiencia á los interesados, conforme á la regla comun establecida.

Art. 5.º Siempre que un Inspector nato, aun considerando irreprochable la función inspectora ó la docente, observe que los resultados obtenidos por la actual organizacion no responden en la realidad al fin práctico que debe serle propio, bien sea por exceso ó por defecto en las funciones ó en los órganos de la inspección ó de la enseñanza, deberá exponer, en Memorias razonadas, sus observaciones al Presidente del Consejo de Instrucción Pública, para que, si este Cuerpo lo estima conveniente, eleve al Ministro la oportuna propuesta de reforma.

DE LOS INSPECTORES ESPECIALES.

Art. 6.º Son Inspectores especiales aquellas personas á quienes el Ministerio de Instrucción Pública en atención á sus aptitu-

des, á su jerarquía ó al carácter de sus funciones públicas, encomienda una inspección determinada de carácter profesional ó administrativo. Los Inspectores especiales, cuyo nombramiento puede recaer en los Consejeros de Instrucción Pública, sin que por esto pierdan sus atribuciones de Inspectores natos, se atenderán, en el asunto para que hayan sido nombrados, á las instrucciones recibidas del Ministerio.

Art. 7.º Cuando los Ayuntamientos estimen necesario el nombramiento de Inspectores que hayan de ejercer sus funciones en los respectivos términos municipales, pedirán al Ministerio autorización para designarlos, la cual se hará constar en el nombramiento respectivo. Sin este requisito, el nombrado no será reconocido como tal Inspector por el personal docente.

Estos Inspectores tendrán el concepto de especiales, sin derecho á más retribucion que las acordadas por los Municipios, y en ningún caso podrán ejercer funciones que establezcan competencia con los Inspectores profesionales, ó susciten dificultades para que éstos desempeñen los servicios que las leyes les encomiendan.

DE LOS INSPECTORES PROFESIONALES.

Art. 8.º Son Inspectores profesionales todos los que desempeñen este cargo en cualquiera de sus categorías, con nombramiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sueldo incluido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 9.º Los Inspectores profesionales forman un Cuerpo orgánico, cuyas funciones se ejercen en dos esferas distintas, la central y la provincial, y á cuya cabeza se halla un Inspector general, primera Autoridad dentro de su orden técnico, aunque en la natural relación subordinada con el Director general de primera enseñanza, como éste, á su vez, del Ministro del ramo.

Art. 10. Los Inspectores profesionales son inamovibles en su cargo y destino. No podrán ser destituidos sino en virtud de expediente, ni trasladados sin esta misma formalidad ó á petición propia.

DE LA INSPECCION CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 11. La Inspección Central de Primera Enseñanza esta-

rá constituida por un Negociado que con este nombre tendrá á su cargo, en el Ministerio de Instrucción Pública y á las órdenes del Inspector general, el expresado servicio. El personal de este Negociado se organizará á propuesta de su Jefe aprobada por la Dirección General, y podrá modificarse en número, calidad ó distribución, con vista de las necesidades que se hagan sentir en la práctica del servicio mismo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL INSPECTOR GENERAL.

Art. 12. El Inspector general de primera enseñanza ejercerá sus funciones de tal sobre todo el organismo docente y administrativo de la primera enseñanza pública; sobre las Escuelas privadas, dentro de las atribuciones que para este fin determinan las disposiciones vigentes; sobre las instituciones circum y post-escolares, en especial cuando reciban subvencion del Estado, y singularmente, por ser cometido propio de su categoría, sobre todos los Inspectores profesionales, las Escuelas Normales y la de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 13. Son obligaciones del Inspector general de primera enseñanza:

1.ª Ejecutar directamente, ó por medio de los Inspectores de las diferentes categorías, las órdenes de la Dirección General de Primera Enseñanza.

2.ª Dar el debido despacho á cada documento que requiera su intervencion.

3.ª Tramitar las nóminas de haberes y visitas de Inspección, llevando de éstas el oportuno registro.

4.ª Hacer por sí mismo las visitas de Inspección cuando así lo entienda necesario, ó cuando le sean ordenadas por la Superioridad.

5.ª Evazar las consultas que le sometan los Inspectores.

6.ª Coleccionar las Memorias y trabajos técnicos de los Inspectores y las actas de las sesiones celebradas por las Juntas provinciales y locales, velando por el buen funcionamiento de unas y otras.

7.ª Llevar los expedientes personales de los Inspectores y formar y tramitar, en la parte que le corresponda, todos los que se inicien para la depuracion de responsabilidades.

8.ª Redactar anualmente y remitir á la Dirección general

una Memoria resumen de las visitas de Inspeccion que haya girado, de los trabajos del Negociado á sus órdenes, de las Memorias y labor de los demás Inspectores durante el año, de los resultados obtenidos en el servicio de Inspeccion y de las reformas que á su juicio deban introducirse en él.

Art. 14. Para proveer la vacante de Inspector general, habrá de acreditar el que lo solicite alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Consejero de Instruccion Pública.

Ser Inspector que ejerza ó haya ejercido cargo con categoría y sueldo de Jefe Superior de Administracion Civil ó de primera clase, ó que haya disfrutado durante dos años sueldo inmediatamente inferior al de este último grado, ó por cualquiera razón se halle en condiciones de ascender á él.

Ser Catedrático de Universidad, Instituto, Escuela Normal, de la de Estudios superiores del Magisterio ó de cualquiera de las especiales, con tal de que reúna las expresadas condiciones administrativas.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 15. En cada una de las provincias se establece, con dependencia de la Central, una Inspeccion provincial de primera enseñanza, cuyo organismo queda formado por todos los Inspectores adscritos á ellas, y cuyas atribuciones directivas se encomiendan al que tenga puesto superior en el Escalafón del Cuerpo con la denominacion de Inspector Jefe provincial.

En ausencia ó enfermedad del Inspector Jefe, será sustituido en sus funciones por el que dentro de la misma provincia tenga, después de aquél, el puesto más alto del Escalafón.

La Direccion general cuidará de aplicar rigurosamente este artículo, expidiendo nuevo nombramiento de Inspector Jefe, tan pronto como sea destinado á una provincia algún Inspector que aventaje en la condicion expresada al que estuviera en posesion de la Jefatura.

Art. 16. Todos los Inspectores de una provincia residirán en la capital, no sólo para que resulten unificados los trabajos de oficina y los servicios propiamente inspectivos por el cambio de sus juicios ó impresiones, sino también

para mayor facilidad en la distribucion de la labor inspectora.

Art. 17. Las zonas de visita irradiarán siempre de la capital, á menos que esto fuera incompatible con las conveniencias del servicio en la provincia, y se determinarán previo informe y estudio de los Inspectores de aquélla, proporcionalmente al número de Escuelas.

A las Inspectoras se les adjudicará, mientras otras cosa no se disponga, 100 Escuelas de niñas.

La eleccion de zonas se verificará por el orden que los Inspectores ocupen en el Escalafón, turnando en ellas cada dos años. En ningún caso comprenderá una zona localidades de dos provincias distintas.

La visita á las Escuelas de la Capital, incluso Madrid, corresponderá á los Inspectores Jefes. Igual derecho tendrán las actuales Inspectoras profesionales residentes en las capitales del Distrito universitario.

Art. 18. Cada Inspector será responsable de los trabajos relativos á la zona que se le asigne.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES

Art. 19. Son atribuciones de los Inspectores Jefes provinciales:

1.º Inspeccionar por sí, ó por los Inspectores á sus órdenes, las Escuelas Públicas, incluso las graduadas anejas á las Normales, en lo concerniente á los métodos y el material pedagógico, al estado y condiciones de los edificios, sus anejos y dependencias, á las salas destinadas á clases, á las habitaciones de los Maestros cuando éstos lo reclamen, á la asistencia escolar y á todo cuanto directa ó indirectamente puede contribuir al buen régimen y adelanto de la educacion popular.

2.º Inspeccionar igualmente las instituciones circum y pos-escolares organizadas por el Estado ó subvencionadas por él, cuando así lo disponga la Superioridad.

3.º Proponer á la Direccion General la suspension ó reforma de las Juntas locales que no cumplan con los deberes que se les confía, y el nombramiento, cuando el caso lo exija, de un Delegado local de la Inspeccion cerca de ellas.

4.º Remitir anualmente á la Direccion General una Memoria sobre el estado de la enseñanza en la zona de visita, y sobre sus trabajos para mejorar la funcion docente.

5.º Formar y tramitar todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros, condiciones de las Escuelas y creacion de éstas, y acordar los traslados voluntarios de los Maestros dentro de la localidad. A este efecto, ocurrida una vacante, el Inspector Jefe de la provincia anunciará en el *Boletín Oficial* un concursillo, por término de diez días, al cual podrán presentarse todos los Maestros de la localidad que se hallen en condiciones legales de poder ocupar la vacante anunciada, concediéndose ésta al aspirante que acredite mayor antigüedad en la Escuela desde la cual solicita, y en igualdad de condiciones, al que ocupe lugar anterior en el Escalafón general del Magisterio;

6.º Informar los Escalafones de los Maestros para el percibo del aumento gradual de sueldo; incoar los expedientes de la incompatibilidad de los mismos con los pueblos, en virtud de quejas recibidas, y elevarlos á la Superioridad para la resolucion que proceda.

7.º Visitar muy especialmente los edificios en construccion para nuevas Escuelas. Al efecto se pasará á los Inspectores copia del plano y de las condiciones facultativas de las obras.

De toda alteracion que en cualquiera de ambas cosas observen, dará cuenta inmediata á la Direccion General para la resolucion que proceda.

8.º Llevar los libros y Registros siguientes:

- a) De entrada y salida de documentos.
- b) De Escuelas y calificacion de Maestros propietarios.
- c) De licencias.
- d) De interinidades.
- e) De Escuelas privadas.
- f) De edificios.
- g) De lo relativo á las Bibliotecas circulantes.

h) De reclamaciones, para que en él puedan consignar las suyas los Maestros y personas interesadas en la enseñanza, sin más condicion que la de razonarlas y justificarlas. Mensualmente darán los Inspectores cuenta á la Superioridad de las reclamaciones que se hayan hecho.

9.º Tramitar los expedientes de permuta, licencia, recompensas, sustituciones y cualquiera otra peticion que formulen los Maestros, remitiendo dichos expedientes á la Superioridad.

10. Oír las quejas de los Maes-

tros, de las Autoridades locales y de los pueblos, inquiriendo imparcialmente el fundamento de ellas, y dando cuenta á la Superioridad de todo.

11. Imponer á los Maestros, por causas que no se consideren graves, las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestacion privada.
- b) Amonestacion pública.

En las faltas graves, previa formacion de expediente en que se oiga al interesado y demostradas que sean cumplidamente aquéllas, podrán proponer al Ministerio las penas siguientes:

a) Nota desfavorable en el expediente, cuyos efectos durarán más de dos años, determinándose el tiempo de duracion al ser impuesta la indicada pena.

b) Suspension de sueldo de uno á quince días.

c) Suspension de sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

d) Suspension temporal del servicio, con pérdida del sueldo y del tiempo por que se imponga.

No podrá durar esta suspension menos de seis meses ni más de dos años, y la plaza del Maestro suspenso se proveerá en propiedad si la suspension excede de un año.

e) Separacion definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos y beneficios adquiridos por el título.

En el expediente personal de cada Maestro se hará constar la pena ó penas que le hayan sido aplicadas; pero si en su conducta posterior hubiera pruebas relevantes de su amor al servicio que, en opinión de su Jefe inmediato, lo hicieran acreedor á libertarlo de aquel testimonio adverso, el Ministro, con formacion de nuevo expediente, podrá acordar la cancelacion de dicho testimonio, siempre que hayan transcurrido tres años cuando menos desde la imposicion de la pena.

Los Inspectores podrán sobreseer los expedientes instruidos á los Maestros cuando los hayan instruido por su iniciativa, siempre que no resulte contra los acusados culpabilidad alguna, ó ultimarlos imponiendo cualquiera de las penas leves señaladas con las letras a) y b) de este mismo número.

No podrán nunca los Inspectores sobreseer ni resolver por sí los expedientes mandados instruir por las Autoridades superiores, cualquiera que sea la sancion

que consideren justo proponer; debiendo elevarlos, para su fallo ó tramitacion subsiguiente, á las Autoridades que hubieren ordenado su instruccion.

Dentro del término de diez días, á contar de aquél en que los Maestros haya recibido oficialmente la comunicacion de la pena que les fuere aplicada, podrán alzarse ante la Inspeccion General de las correcciones disciplinarias impuestas por el Inspector respectivo, y ante el Ministro de las penas restantes.

12. Conceder diez días de licencia á los Maestros de su jurisdiccion, mediando causa urgente y justificada. Las licencias de mayor duracion serán concedidas por los Rectores ó por el Ministerio, conforme á la legislacion vigente.

Ni los Inspectores ni los Rectores podrán conceder licencias á los Maestros, sin proveer á lo necesario para que las atenciones de la enseñanza queden cubiertas.

Con informe de los Inspectores de zona y provincia, podrá conceder el Ministro licencias ilimitadas para asuntos propios, con pérdida de la propiedad de la Escuela que desempeñen, á los Maestros que cuenten más de diez años de servicio; pero sin que les sea de abono, durante el disfrute de aquéllas, los haberes ni el tiempo.

De estas licencias sólo podrá hacerse uso una sola vez; y si excedieran de cinco años será condicion precisa, para que el interesado pueda reingresar activamente en el Magisterio, que practique ejercicios de aptitud en una Escuela Normal, la cual habrá de certificar que el examinado ha merecido calificacion aprobatoria del Tribunal correspondiente, y que se le considera apto para continuar en el ejercicio de la enseñanza.

Art. 20. Ningún Maestro podrá disfrutar durante un mismo año escolar de más de treinta días de licencia, de los que pueden conceder los Inspectores ó los Rectores. A este fin será preciso que al empezar á usarla lo pongan en conocimiento del Inspector de su zona, para que este funcionario tome la nota correspondiente en su registro.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.588.

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaria de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal, que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el Partido de Peñafiel.

Juez suplente de Quintanilla de Abajo.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaria en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—P. A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, *Julian Castro.*

NUM. 1.589.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Mota del Marqués.

Juez de Poblatura de Sotiedra, Don Anastasio Carmona Cuadrado.

En el partido de Olmedo.

Juez de la Pedraja de Portillo, Don Mariano Fernandez Salamanca.

En el partido de Rioseco

Juez de Villabragima, Don Francisco Mateo Brezmes.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—P. A. de la S. de G., el Secretario de Gobierno, *Julian Castro.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.587.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta

anunciada para contratar la adquisicion de material calizo y silíceo con destino á la reparacion de caminos y calles de esta Ciudad durante el corriente año, este Excmo. Ayuntamiento, en sesion de 23 del actual, acordó celebrar una nueva subasta para adquirir solamente canto morrillo silíceo, grava de casajera y piedra caliza picada, cuyo acto tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial á las once de la mañana del día 10 del próximo mes de Junio, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Delegado al efecto y de un señor Regidor en representacion del Excelentísimo Ayuntamiento.

Ascendiendo el importe de estos materiales á la cantidad de cinco mil pesetas, ésta será el tipo de la subasta, y la fianza provisional y definitiva se constituirán con el cinco y diez por ciento respectivamente de ella.

Regirá en esta subasta el mismo pliego de condiciones que reguló la anterior y modelo de proposicion publicados en el «Boletín oficial» de la provincia número 76, correspondiente al día 4 de Abril pasado, aplicables solamente á los materiales que se contratan.

Valladolid 27 de Mayo de 1913. El Alcalde, *E. Gomez Diez.*

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.591.

Don José Martinez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infanteria Isabel 2.ª, número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Perez Asensio, hijo de Fidencio y de Carmen, natural de Cuenca de Campos, provincia de Valladolid, nació el 17 de Enero de 1891, de oficio labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en el

Cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—José Martinez.

NÚM. 1.592.

Don José Martinez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infanteria Isabel 2.ª número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Toribio Martin Martinez, hijo de Basilio y de Cándida, natural de Casasola de Arion, provincia de Valladolid, nació el día 29 de Agosto de 1891, de oficio jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—José Martinez.

NUM. 1.593.

Don José Martinez Oteiza, Comandante Juez instructor del Regimiento de Infanteria Isabel 2.ª número 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Adolfo Hernando Picón, hijo de Pio y de Catalina, natural de Herrera de Duero, provincia de Valladolid, nació el día 29 de Agosto de 1891, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en expediente que se le instruye por presunta desercion, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposicion, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Valladolid 27 de Mayo de 1913.—José Martinez.

Imprenta del Hospicio provincial.